

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
Real orden de 6 de Abril de 1893.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre.  
En Provincias. . . . . 8,50 idem idem.  
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.  
El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Faceta del día 17).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuestos por D. Manuel Muñiz Hevia y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en el distrito de Tamón, del término municipal de Carreño, ha emitido con fecha 27 de Enero anterior el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muñiz Hevia y otros, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en 19 de Noviembre último en el distrito de Tamón, del término municipal de Carreño:

Resulta: que en 19 de Noviembre los electores D. Carlos Fernández González y D. José Menéndez García formularon protesta contra la elección verificada en dicho distrito, por cuanto se habian proclamado cuatro Concejales electos, no debiendo haberse elegido más que tres, uno por defunción del Concejal D. Máximo Muñoz Fernández, y dos por que les correspondía salir con motivo de la renovación bienal del Ayuntamiento; y la Real orden de 29 de Diciembre de 1887 declara nulas las elecciones en que se elige distinto número de Concejales del que deba constituir los Ayuntamientos, y porque aunque el cuarto Concejal que se había elegido de

más se pretendiera que venia á cubrir la vacante que produjo la renuncia del Concejal D. Manuel Prendes Muñiz, no podría prevalecer tal pretensión una vez que el acuerdo en que se admitió dicha renuncia, por motivo ó excusa de enfermedad es nulo, á tenor de lo establecido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y los Ayuntamientos carecen de competencia para resolver acerca de las excusas y renunciaciones de los cargos concejales.

A dicha protesta los reclamantes unieron una certificación expedida el 28 del referido mes por el Secretario del Ayuntamiento de Carreño, visada por el Alcalde, en la que aparece que en la sesión del día 17 de Abril de 1892 se acordó por mayoría de los Concejales que se admitiera la renuncia presentada con certificación facultativa por el Concejal D. Manuel Prendes Muñiz, que con arreglo al art. 35 de la ley Municipal, aquel Ayuntamiento debe constar de quince Concejales; que en las elecciones verificadas en Mayo de 1891 fueron elegidos tres Concejales por el distrito de Tamón; y que en el escrutinio general que se celebró en 23 de Noviembre último se proclamaron cuatro Concejales.

Hecha saber la protesta á los Concejales electos D. Clemente Martínez Bango, D. Francisco Gutiérrez Busto, D. Manuel Muñiz Hevia y D. Manuel Fernández López, á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se contestó por el segundo, tercero y cuarto de dichos electos, en 7 de Diciembre, que el acuerdo de admisión de la renuncia justificada del Concejal D. Manuel Prendes Muñiz era firme y no se había apelado; que según el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 1891, en cualquier tiempo pueden admitirse las excusas fundadas en defecto físico, y los Ayuntamientos son los llamados á resolver, con arreglo á las Reales órdenes de 1.º y 20 de Julio de 1893, que aperecieron á la Comisión pro-

vincial de Málaga por haber revocado un acuerdo de un Ayuntamiento en un caso análogo, y confirmaron la suspensión de otro acuerdo dictado por el Gobernador, respecto de la incapacidad de un Concejal y que la protesta carecía de fundamento.

En 23 de Diciembre, la Comisión provincial de Oviedo declaró nula la elección verificada en dicho distrito de Tamón, tercero de los en que divide el término de Carreño, considerando que las excusas de los Concejales no producen vacante hasta que son admitidas por la Corporación competente para resolver: que la facultad que por Real orden de 22 de Julio de 1872 y por otras posteriores tenían los Ayuntamientos para resolver sobre las excusas ó incapacidades de los Concejales, corresponde á las Comisiones provinciales, en virtud del precitado Real decreto; que el acuerdo de admisión de la excusa del Concejal D. Manuel Prendes Muñiz fué tomada con incompetencia, y aunque el Alcalde no lo suspendió, que pudo suspenderlo, con arreglo al artículo 169 de la ley Municipal, no es eficaz ni dió lugar á la vacante; que las Reales órdenes de 1.º y 20 de Julio último no son aplicables al caso, y la segunda se halla en contradicción en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, aparte de que su parte esencial se refiere á la incompetencia de las Comisiones provinciales para dejar sin efecto las providencias de los Gobernadores; que según la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, es motivo de nulidad de las elecciones el comprender entre los cargos vacantes de Concejales los que no están vacantes, y eligiéndose por esta causa un número distinto del que corresponda al distrito, no tienen derecho los electos á ser proclamados; y que habiéndose elegido en el referido distrito cuatro en vez de tres Concejales, era nula la elección.

Del relacionado acuerdo interpusieron recurso de alzada en 30 de

Diciembre los mencionados D. Manuel Muñiz Hevia, D. Francisco Gutiérrez Busto y D. Manuel Fernández López, reproduciendo las alegaciones anteriormente expuestas.

Remitido el expediente en 5 del mes actual al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la Real orden del día 18 y la nota de la Subsecretaría que propone la revocación del acuerdo apelado y la declaración de validez de la elección, fundándose en que las operaciones se han verificado con sujeción á las prescripciones legales; que el acuerdo del Ayuntamiento, admitiendo la excusa que por causa de enfermedad alegó el susodicho Concejal, quedó firme, por no haberse decretado su suspensión ó revocación, bien á instancia de parte ó de oficio, por el Gobernador, de conformidad con lo prevenido en los artículos 171 y 174 de la ley Municipal; que el cargo estaba vacante y debía cubrirse en las próximas elecciones, y que la Junta de escrutinio estuvo en su derecho al proclamar á los cuatro electos por el distrito, puesto que cuatro eran los que deberían elegir y se eligieron.

Vistas las citadas disposiciones y demás aplicables á este expediente.

Considerando que desde la publicación del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las facultades de los Ayuntamientos se reducen á la preparación é instrucción de los expedientes relativos á la validez ó nulidad de las elecciones, del sorteo en su caso, de las incompatibilidades y de las excusas de los Concejales, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 11, y por tanto, el acuerdo en que se admitió la excusa al Concejal D. Manuel Prendes Muñiz, no se ajusta á lo prescripto, en cuanto al procedimiento, dicho acuerdo quedó firme y de todos modos, el referido Concejal hubiera quedado exento del cargo concejil, por fundarse su excusa en causa de enfermedad ó impedimento físico, que justificó debidamente.

Y considerando que en tal concepto, no sobra ni falta Concejal alguno en el número de los que deben constituir el Ayuntamiento; opina la Sección: que proceda revocar el acuerdo apelado y declarar válida la elección de que se trata, y apereibir al Ayuntamiento para que en lo sucesivo se abstenga de resolver sobre casos idénticos ó análogos».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 5 de Febrero de 1894. — López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de Oviedo. (R. al núm. 223).

#### Monte de Piedad y Caja de ahorros DE OVIEDO

RELACION de los lotes vendidos en el mes de Enero, que han de venderse en la subasta de Marzo de 1894:

##### Alhajas

- 8 Un reloj de plata remontoir, 17,25 pesetas.  
11 Unos pendientes oro y coral, 8,25 id.  
12 Unas almendras oro y perla, 13 gramos, 34,50 id.  
73 Un medio aderezo oro y diamantes, 51,50 id.  
75 Una cadena, fosforera, cinco cucharillas, trinchante de plata, alfiler, medallón y pendientes de oro, 28,75 id.  
103 Unos pendientes oro y perla, 16 gramos, 28,75 id.  
108 Una palmatoria de plata, 11,50 id.  
114 Un reloj de plata remontoir, 11,50 id.  
141 Unas almendras oro perla, 4 gramos, y pendientes de oro, 15,50 idem.  
146 Unas almendras oro y perla, dos sortijas de oro, reloj y cadena plata, 48,75 id.  
151 Un reloj y cadena de plata, 11,50 id.  
175 Siete cucharillas de plata, 17,25 id.  
179 Un reloj de oro, 28,75 id.  
262 Un cubierto y ocho cuchillos de plata, 34,50 id.  
280 Unas rosetas de oro con una chispa, 8,75 id.  
282 Seis cucharillas de plata, 11,50 id.  
303 Unas rosetas oro y perla, 5 gramos, 11,50 id.  
304 Unos pendientes oro y coral, 7 id.  
312 Un reloj plata áncora remontoir, 17,25 id.  
313 Una sortija oro y brillantes, 305,75 id.  
316 Un rosario de oro, otro de nácar, pulsera de coral y sortija de oro, 46 id.  
319 Dos pares de pendientes oro y coral, 5,75 id.

- 320 Unos aretes de oro, 1,25 idem.  
328 Unas rosetas de oro, 5,75 idem.  
329 Un medallón y cadena de oro, 17,25 id.  
332 Dos cubiertos, dos cuchillos y dos cucharillas de plata Meneses, 7 id.  
334 Una alfiler oro de corbata, 5,75 id.  
335 Un reloj de plata áncora, 5,75 id.

##### Ropas

- 6.323 Una vara de lana por hacer y vestido de merino, 8 pesetas.  
6.329 Un faldón, camisa y mantel, 4 id.  
6.334 Una sábana de lienzo y ocho toallas, 4,50 id.  
6.339 Una colcha de crochet, 4,50 id.  
6.340 Dos camisolas, 1,75 id.  
6.345 Dos sábanas de lienzo nuevas y una de algodón, 8,50 id.  
6.346 Una sábana, funda lienzo y mantel, 4,50 id.  
6.348 Dos faldones y camisa de algodón, 3 id.  
6.349 Un paletot de paño, 3 idem.  
6.353 Una mantilla de granadina, 5,75 id.  
6.354 Tres sábanas de lienzo, 4 id.  
6.361 Una colcha de crochet, 4,50 id.  
6.362 Un pañuelo de estambre, 1,75 id.  
6.383 Una colcha percal, 1,25 idem.  
6.385 Un pañuelo burate negro bordado, sábana y funda de retorta, 27,75 id.  
6.406 Una sábana de lienzo, 2,50 id.  
6.410 Un paraguas de seda, 4,50 idem.  
6.419 Dos sábanas de lienzo y colcha de crochet, 5,75 id.  
6.456 Una sábana de lienzo, 1,75 id.  
6.458 Cuatro toallas y dos manteles, 5,75 id.  
6.459 Una sábana de lienzo, mantel y cinco toallas, 5,75 id.  
6.472 Un cobertor de lana y sábana de lienzo, 8,50 id.  
6.476 Una saya de merino, 3,50 idem.  
6.485 Un paletot de medio tiempo, 3,75 id.  
6.520 Dos camisas, camiseta y chambra, 2,50 id.  
6.531 Una sábana de lienzo nueva, 2,50 id.  
6.539 Una sábana de lienzo, 2,50 id.  
6.540 Una manta de lana, 5,75 idem.  
6.543 Dos sábanas de lienzo y saya de merino, 6,75 id.  
6.547 Una chaqueta de paño, 2,50 id.  
6.549 Una sábana de lienzo, 2,50 id.  
6.550 Ocho varas de percal, 2,50 idem.  
6.552 Una sábana de lienzo, 2,50 id.

- 6.558 Una chaqueta de paño, 2,50 id.  
6.564 Una manta de lana, 4,50 idem.  
6.588 Un revólver, 2,50 id.  
6.600 Dos calzoncillos y camiseta de punto, 1,75 id.  
6.601 Unos calzoncillos de punto, funda y retal de percal, 1,75 id.  
6.602 Una sábana de lienzo, 2,50 id.  
6.603 Tres sábanas de lienzo, 6,75 id.  
6.605 Un pañuelo burate negro bordado, 11,25 id.  
6.606 Dos calzoncillos y elástico, 1,75 id.  
6.611 Dos sábanas y cuatro fundas de lencería, 11,25 id.  
6.614 Una mantilla de gró con terciopelo, 5,75 id.  
6.628 Una saya de estameña y toalla, 1,75 id.  
6.630 Una chaqueta y chaleco paño, 3 id.  
6.632 Una colcha de piqué, 5,75 idem.  
6.637 Nueve varas de percal, 4 idem.  
6.644 Una sábana de lienzo, 1,75 id.  
6.651 Dos fundas, 1,25 id.  
6.652 Un pañuelo de merino con fleco de seda, 3,50 id.  
6.671 Un traje de paño negro, 14 id.  
6.710 Seis varas de percal, 1,75 idem.  
6.711 Un pañuelo de seda, 1,75 idem.  
6.717 Una saya lana por hacer, pañuelo estambre y toalla, 8,50 id.  
6.737 Una capucha lana, mantel y doce servilletas, 14 id.  
6.747 Una mantelería y once servilletas, 16,75 id.  
6.765 Cuatro fundas de lienzo y dos refajos de crochet de niña, 4 id.  
6.767 Una sábana, saya blanca y mantel de algodón, 4,50 id.  
6.771 Un pañuelo de crochet, 1,25 id.  
6.775 Un vestido de percal, 3 idem.  
6.800 Una capa paño con embozos de astracan, 16,75 id.  
6.818 Un mantel de hilo, 1,75 idem.  
6.822 Una camisa de algodón y otra de hilo, 2,50 id.  
6.825 Un cobertor de lana, 3,50 idem.  
6.833 Dos sábanas de lienzo, 3,50 id.  
6.878 Ocho varas de percal, 1,75 idem.  
6.889 Dos cobertores lana, pañuelo, tapete de crochet, camisa, dos enaguas de algodón, toalla, dos velos, falda de merino y otra de percal, 25,50 id.  
6.892 Dos toallas, camisola y faldón de algodón, 4 id.  
6.897 Un cobertor de lana y otro de algodón, 5,75 id.  
6.902 Una sábana de algodón, 1,75 id.  
6.903 Un pañuelo burate blanco bordado y otro color coral bordado, 111 id.  
6.904 Tres colchas percal, una

- de lana dos sábanas y dos fundas de lienzo, 14 id.  
6.906 Una camisa y servilleta, 2,50 id.  
6.909 Una chaqueta y chaleco paño, 4,50 id.  
6.922 Una colcha crochet, sábana de lienzo, dos fundas de algodón y mantilla merino, 11,25 id.  
6.923 Una sábana, dos fundas de lienzo y sábana de algodón, 4,50 idem.  
6.928 Un paletot de medio tiempo, 3 id.  
6.929 Dos sayas blancas y colcha percal, 4,50 id.  
6.931 Una colcha de crochet y sábana de lienzo, 5,75 id.  
6.948 Dos sábanas de lienzo y mantel, 4,50 id.  
6.963 Una sábana de lienzo y toalla, 2,50 id.  
6.972 Una chaqueta y chaleco paño, 3,50 id.  
6.975 Una alfombra, 5,75 id.  
6.990 Una colcha y cortina de algodón, 4,50 id.  
6.996 Una falda percal, vestido lana, gaban paño, 3 chambras, 20 fundas enaguas de algodón, refajo franela, 6 toallas, 18 servilletas, 5 manteles, 3 camisas, 3 pantalones de señora, retal lana, cortina de seda, cuatro colchas algodón, una de crochet, calcetas y un baul mundo, 83,25 id.  
6.997 Dos camisas de lienzo, toalla y saya de algodón, 3,50 id.  
6.998 Dos sábanas y camisas de algodón, 3 id.  
7.010 Un pantalón paño, chaleco id, colcha, muletón y tapete de crochet, 8,50 id.  
7.014 Un refajo de estambre y camisola, 3,50 id.  
7.020 Un chaleco paño y tres toallas, 1,75 id.  
7.021 Una máquina de coser, «Singer», de mano, 39 id.  
7.022 Un estuche de dibujo, 3 id.  
7.023 Una escopeta de dos cañones Lafouchet, 16,75 id.  
7.026 Tres toallas, 1,25 id.  
7.037 Dos cobertores de lana, 8,50 id.  
7.039 Dos pañuelos de seda, 4 idem.  
7.044 Un faldón, 1,25 id.  
7.054 Dos sábanas de lienzo y dos cortinas de balcón, 6,75 id.  
7.057 Un mantel y doce servilletas, 5,75 id.  
7.058 Una pieza de algodón, 5,75 id.  
7.062 Un elástico y chambra, 1,25 id.  
7.069 Una sábana de lienzo é id. de algodón, 3,50 id.  
7.071 Una chaqueta de paño, 8,50 id.  
7.078 Dos pañuelos burate negro bordados, 16,75 id.  
7.087 Un cobertor de lana, 5,75 idem.  
7.089 Una sábana de lienzo, 2,50 id.  
7.092 Una sábana de algodón con puntilla, 1,75 id.  
7.094 Una tercerola, 5,75 id.  
7.101 Seis toallas y mantelería, 11,25 id.

7.102 Una sábana de lienzo, 3 idem.

7.104 Dos faldones, elástico, saya percal y toalla, 3 id.

7.112 Dos varas y media de paño, 4,50 id.

7.113 Una colcha de yute, 4 idem.

7.115 Dos camisas, dos fundas lienzo, saya blanca y pañuelo de crespón, 6,75 id.

7.116 Dos sayas blancas, dos chambras y pantalones de señora, 5,75 id.

7.117 Una colcha de seda, 8,50 idem.

7.136 Una sábana de algodón, mantel, toalla y pañuelo de seda, 5,75 id.

7.138 Cuatro varas y media lana y retal tira bordada, 3,50 id.

7.143 Una colcha de percal, 1,25 idem.

7.154 Una camiseta, calzoncillos y vara percal, 2,50 id.

7.156 Un bastón de hierro revestido con cuero, 1,75 id.

7.158 Dos faldones, camisa de percal, elástico y calzoncillos de punto, 3,50 id.

7.159 Un traje de tela, 4,50 id.

7.262 Un bastón de boj con puño de marfil, 4,50 id.

7.165 Dos sábanas de lienzo y toalla, 4,50 id.

7.166 Seis varas de algodón, saya blanca y saya de percal, 6,75 idem.

7.168 Una camisa de algodón, 1,25 id.

7.171 Dos camisas, dos toallas y retal de algodón, 3,50 id.

7.177 Ocho sábanas de lienzo nuevas, 22,25 id.

7.178 Cincuenta metros de lienzo, 33,25 id.

7.193 Una manta de lana, 5,75 idem.

Oviedo 15 de Febrero de 1894.—El Administrador, Rafael Díaz.

El día dos del próximo Marzo, á las diez de la mañana, se verificará subasta pública de todos los lotes vencidos en el mes de Enero, exhibiéndose al público las prendas el día primero de tres á cinco de la tarde, advirtiéndose á los dueños, que por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrán retirar ó renovar las prendas hasta las cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la subasta.

Oviedo 15 de Febrero de 1894.—El Gobernador-Presidente, Francisco Rivas Moreno.—El Director Gerente, Antonio Sarri y Oller.

(R. al núm. 222).

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Agentes ejecutivos de las zonas que á continuación se expresan, se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen desempeñarlas acudan á esta Delegación por medio de solicitud, en papel del sello doce, dentro del término de 15 días, desde la publicación de este anuncio.

Agencia ejecutiva de Belmonte, 1.ª Zona: que comprende los pueblos de Salas.

Id. id. de id., 2.ª Zona: comprende los de Yernes y Tameza, Miranda, Somiedo y Teverga.

Id. id. de Laviana: comprende los pueblos de Aller, Caso, Langreo, Laviana, San Martín del Rey y Sobrescobio; su fianza, 2.900 pesetas.

Id. id. de Castropol, 1.ª Zona: comprende los pueblos de Boal, Castropol, Coaña, El Franco, San Tirso de Abres, Tameza, Taramundi y Vega de Rivadeo; su fianza, 2.900 pesetas.

Id. id. de id., 2.ª Zona: comprende los de Grandas de Salime, Illano, Pesoz, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos y Villanueva de Oscos; su fianza, 730 pesetas.

Id. id. de Luarca: comprende los pueblos de Navia, Valdés y Villayón; su fianza, 2.500 pesetas.

Id. id. de Llanes: comprende los de Cabrales, Llanes, Peñamellera y Rivadedeva; su fianza, 1.800 pesetas.

Id. id. de Pola de Lena; su fianza, 2.500 pesetas.

Id. id. de Cangas de Onís: que comprende los pueblos de Amieva, Cangas de Onís, Onís, Parres, Ponga y Rivadesella; su fianza, 2.200 pesetas.

A partir del presupuesto de 1890 á 91, no tienen los Agentes ejecutivos premio de cobranza y solo percibirán como remuneración de sus servicios los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado, por las contribuciones de territorial é industrial y las dietas que determinan las instrucciones vigentes por los débitos que no procedan de otras contribuciones.

Se advierte que para las fianzas designadas, que han de prestarse con carácter de definitivas, y en la forma que determina el artículo 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se admiten en primer término las que se constituyan en metálico ó en efectos de la Deuda pública, valorados al precio de cotización ó por su valor nominal, según la clase de la Deuda, y en segundo en fincas rústicas, por la tercera parte del valor que resulte capitalizado el líquido imponible que tenga amillarado al 5 por 100, ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincias ó en poblaciones de más de 20.000 almas, por la tercera parte del valor que resulte capitalizado el líquido imponible que tenga amillarado al 4 por 100.

Oviedo 12 de Febrero de 1894.—El Delegado de Hacienda, Francisco Beramendi.

(R. al núm. 219)

Desde el día de la fecha hasta el 28 inclusive del corriente mes, se halla abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría el premio de cobranza que corresponde percibir á los Recaudadores de la provincia sobre los ingresos realizados por las

contribuciones territorial é industrial durante el segundo trimestre del actual año económico, y el de perceptores de cargas de Justicia por sus haberes respectivos al expresado trimestre.

Oviedo 15 de Febrero de 1894.—El Delegado de Hacienda, Francisco Beramendi.

(R. al núm. 221).

### Gobierno militar de la provincia de Oviedo

#### Regimiento Infantería Reserva de Gijón núm. 99

D. Primitivo Revilla Gil, Capitan del Regimiento de Infantería Reserva de Gijón núm. 99 y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado reservista de este Regimiento Antonio González Mediavilla, natural de Casorvida, provincia de Oviedo, hijo de Pedro y de María, de 32 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, boca regular, barba poca, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena: señas particulares ninguna; usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á Antonio González Mediavilla, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, se presente en las oficinas de este Regimiento, sito en la calle de Jovellanos, número 16, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Gijón 15 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, Primitivo Revilla.—Por su mandado, Francisco Diez.

(R. al núm. 216).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía constitucional DE GOZÓN

El infrascrito Secretario del Ayuntamiento de Gozón, en la provincia de Oviedo.

Certifico: Que la lista electoral de Compromisarios para Senadores, formada por este Ayuntamiento para el presente año, se declaró ultimada por el mismo en sesión de 25 de Enero último, por no haber habido reclamación alguna de inclusión ni exclusión de electores durante los veinte días que estuvo expuesta al público, insertándose en el acta de dicha sesión, y es como sigue:

#### Concejales

D. José Martínez Bandujo  
D. Francisco Fernández Heres.  
D. Manuel González Posada.  
D. Pablo Vega Guardado.  
D. José Ramón García Pumarino.  
D. Antonio Álvarez Fernández.  
D. Gabriel de Granda García.  
D. Rafael González Posada.  
D. Ramón Fernández García.  
D. Francisco Suárez Suárez.

D. Ramón García Fernández.  
D. José Artime y Artime.  
D. José Antonio Ovies García.  
D. Eduardo Alonso Peláez.  
D. Rafael Rodríguez Fernández.  
D. Pablo García Robés.

#### Contribuyentes

D. José Miranda y Menéndez, de Luanco.

D. Eusebio González Posada, de Berdicio.

D. José María González Villar, de Luanco.

D. José María Fernández Heres, de id.

D. Francisco Gutiérrez y Gutiérrez, de Nembro.

D. José Álvarez García, de Luanco.

D. Cayetano García Barrosa, de idem.

D. Francisco Gutiérrez y Rodríguez, de id.

D. Dionisio Ferrer Franganillo, de id.

D. Antonio Muñiz Prendes, de idem.

D. Andrés Vega Fernández, de idem.

D. Manuel Buján y Menéndez, de Nembro.

D. Juan Rodríguez y González, de Luanco.

D. Manuel González del Valle, de Ambiedes.

D. Juan Gutiérrez, de Podes.

D. Francisco García Barrosa Fernández, de id.

D. Aureliano Gutiérrez y González, de Luanco.

D. Valentín Rodríguez y González, de id.

D. Genaro Álvarez Builla, de Podes.

D. Ramón Álvarez Prendes, de idem.

D. Ramón Fernández y González, de Luanco.

D. Ramón Vega y Fernández, de idem.

D. Juan Fernández Luanco y González, de Bocines.

D. Eladio Rodríguez y González, de Luanco.

D. Atanasio Gutiérrez Pola, de idem.

D. Ramón González Regueral, de idem.

D. Ramón Fernández Quevedo, de Podes.

D. Diego Suárez, de Berdicio.

D. José Ovies Menéndez, de Podes.

D. Luis García Hévia, de Nembro.

D. Francisco Muñiz Carreño, de Cardo.

D. José Manuel Alonso, de Berdicio.

D. Antonio Fernández Quevedo, de Podes.

D. Jacinto García Bobes, de Laviana.

D. Manuel Fernández Luanco y González, de Bocines.

D. Manuel Alonso y Valdés, de Cardo.

D. José García Pola y Menéndez, de Bañugues.

D. Eduardo Bosquet y Parajes, de Luanco.

D. Ramón Suárez y Fernández, de Bocines.

D. Plácido Fernández Buján, de Berdicio.

D. Jacobo Campuzano de la Torre, de Luanco.

D. Manuel Díaz Arpín, de Berdicio.

D. Gabriel Martínez Heres, de idem.

D. José Fernández Hévia, de Bañugues.

D. Rafael Gutiérrez Pumarino, de Vioño.

D. Francisco Falcón y Fernández, de Laviana.

D. José Manuel García Prandes, de Cardo.

D. Buenaventura Suárez Martínez, de Berdicio.

D. José Peláez y Fernández, de Vioño.

D. José Heres Pumarino, de Berdicio.

D. Juan Antonio Fernández Heres, de Manzaneda.

D. Manuel Valdés López, de idem.

D. Nicolás Suárez Peláez, de Luanco.

D. José Muñiz Carreño y González, de Bocines.

D. José Gutiérrez Campa, de Ambiedes.

D. Manuel Suárez Otero y Buria, de Navarro.

D. José Suárez, de Berdicio.

D. Ignacio Granda y Díaz, de San Jorge.

D. Juan González Bañes, de Cardo.

D. Manuel González del Río y Valdés, de Nembro.

D. Manuel González Llanos, de San Jorge.

D. Manuel Valdés Busto, de Nembro.

D. José Gutiérrez Pumarino, de Podes.

D. José Fernández Corugedo, de Ambiedes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente certificación que visa el Sr. Alcalde en Luanco á 14 de Febrero de 1894.—Atanasio G. Pola, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, José María Bandujo.

(R. al núm. 217).

## SECCIÓN JUDICIAL

### Juzgado de primera instancia DE TINEO

D. Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de primera instancia de la villa de Tineo y su partido.

Hago saber: que D. José Miñor López, Procurador de la Audiencia del Territorio y vecino de la ciudad de Oviedo, acudió á este Juzgado en escrito fecha veintisiete de Enero último, manifestando:

Que para el desempeño del cargo de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Luanco, prestó fianza por valor de dos mil pesetas en metálico, en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia: que en treinta de Junio de mil ochocientos

noventa y dos, cesó en dicho cargo por haberse suprimido aquel Juzgado, habiéndose agregado á éste los concejos de Valdés y Villayón, y termina con la súplica de que se libre un edicto anunciando su cese en el cargo de Procurador del referido Juzgado de Luanco, á fin de insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere de conformidad con lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, y que transcurridos que sean los seis meses del anuncio si no hubiese reclamación alguna contra dicho Procurador Miñor, se libre la oportuna orden al Sr. Delegado de la provincia, á fin de que aquélla le sea devuelta; todo lo que fué estimado en providencia de primero del actual.

Para conocimiento del público é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia es el presente.

Dado en Tineo á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Modesto Iglesias.—El Secretario de Gobierno, P. A., Francisco Colado.

(R. al núm. 78).

### Juzgado de primera instancia DE INFUESTO

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción de este partido de Infiesto.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Diego Rodríguez Gutiérrez, hijo de José y Florentina, casado con Guillerma Menéndez, de treinta años de edad, natural de La Vecilla, provincia de Leon, y vecino del Peñueco, en este término municipal de Piloña, el que citado no ha comparecido, para que dentro de diez días, comparezca ante este Juzgado; bajo el concepto que de no hacerlo se delatará rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Diego Rodríguez, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de esta villa.

Dado en Infiesto á once de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Castán.—Por mandado de su señoría, Eduardo Prida.

(R. al núm. 84).

### Juzgado de primera instancia DE LLANES

#### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Manuel García Alvarez, Juez municipal de este término en funciones de Juez instructor del partido, en providencia de este día dictada en el sumario número diez del año último, sobre robo, se cita á la perjudicada María Fernández, vecina que fué de San Roque del Acebal, tendera ambulante y que debe hallarse recorriendo los mercados

de esta provincia, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recoger los efectos ocupados al procesado Severo Alonso; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que la ley establece.

Llanes cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Félix F. Vega.

(R. al núm. 74).

### Juzgado de primera instancia DE INFUESTO

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción de este partido de Infiesto.

Por el presente edicto se hace saber: que en la noche del diez y nueve de Enero último fué escalada la casa de Isidro Escandón Martínez, vecino del pueblo de Sebares, rompiendo las rejas de una ventana y dejando las puertas de la calle abiertas. Según declaración del don Isidro, echó de menos en la casa ciento cincuenta pesetas en plata, una escopeta que valdría cincuenta pesetas; un revólver del sistema Vuldó, unas tijeras, una corbata, una petaca y una cajetilla de pitillos. Formado sumario, en providencia fecha de ayer que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, insertando los efectos robados, y caso de ser habidos en alguna persona, no justificando su legítima procedencia, le pongan á disposición de este Juzgado con los efectos sus- traídos.

Dado en la villa de Infiesto á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Castán.—Por mandado de su señoría, Eduardo Prida.

(R. al núm. 80).

### Juzgado municipal DE GIJÓN

D. José Menéndez Morán, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario del Juzgado municipal de Gijón.

Certifico: que en esta Secretaría de mi cargo se halla el juicio de desahucio promovido ante este Juzgado por el Procurador D. José Fernández Braba, en nombre de D. Valentín Fernández, como Gerente de la Sociedad «Fernández Criner y Compañía», de esta plaza, contra José García Miguel y Remigio Rodríguez Ceñal, vecinos de Lieres, en el concejo de Pola de Siero; y en dicho juicio recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

#### Sentencia

«En la villa de Gijón á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, D. Jovino Fernández Peña, Juez municipal de la misma y de su término, habiendo examinado las anteriores diligencias del juicio de desahucio promovido por el Procurador D. José Fer-

nández Braba, en nombre y como apoderado de D. Valentín Fernández Vega, como Gerente éste de la Sociedad «Fernández Criner y Compañía», contra José García Miguel y Remigio Rodríguez Ceñal, ambos mayores de edad y vecinos de Lieres, en el concejo de Siero, fundándose el desahucio en la falta de pago de rentas por los bienes que llevan en arrendamiento, y parte dispositiva:

#### Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado, y condeno á José García Miguel y Remigio Rodríguez Ceñal, vecinos de Lieres, en Pola de Siero, á que dentro del término de veinte días dejen libres y á disposición del demandante la finca Bosque y Llanos, sita en la parroquia de Fano, y la cantera de yeso que se halla dentro del perímetro de dicha finca; apercibiéndoles del lanzamiento si en dicho término no la desocupan, pues de no hacerlo así serán lanzados á su costa, imponiéndoles todas las originadas en este juicio, y publicándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no optase la parte actora por la notificación personal del demandado Remigio Rodríguez Ceñal, por habersele acusado la rebeldía.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jovino F. Peña.»

Así resulta del original á que me remito, y de orden del Sr. Juez expido la presente que visa en Gijón á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, José Menéndez Morán.—Visto Bueno.—Jovino F. Peña.

(R. al núm. 79).

### Juzgado de primera instancia DE LLANES

#### Cédula de citación

Por providencia de este día dictada por el Sr. D. Manuel García Alvarez, Juez instructor accidental de esta villa y su partido, se acordó que á medio de la presente se cite á Indalacio Velazquez Menéndez, de oficio cochero, y en la actualidad domiciliado en la ciudad de Oviedo, para que el día veintiseis de los corrientes á las once de la mañana comparezca en el local que en la Audiencia provincial de Oviedo ocupa la Sección primera de la misma Audiencia, á las sesiones del juicio oral en causa seguida contra Francisco Alvarez Lavandera (a) Barrilero, por lesiones á Ramón Púa Alvarez, todos de esta vecindad, apercibiendo al referido Velazquez que de no comparecer ante dicho Superior Tribunal en el expresado día y hora, incurrirá en las penas que la ley establece.

Llanes y Febrero diez de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Cayetano de la Cruz y López.

(R. al núm. 76).